



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200054700
PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO – MORA CANON
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA ZULUAGA DÍAZ
DEMANDADO	GLORIA PATRICIA SALGADO MURILLO Y GONZALO GIRALDO RÍOS
ASUNTO	RECHAZO DEMANDA

Mediante auto de fecha 14 de septiembre del presente año, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 14 de septiembre de 2020 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 18 de septiembre hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 21 de septiembre y finalizando dicho término el 25 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PROCESO: RESTTUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 2020-0547.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

PRIMERO: RECHAZAR la demanda RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO – MORA CANON instaurada por MARIA EUGENIA ZULUAGA DÍAZ contra GLORIA PATRICIA SALGADO MURILLO Y GONZALO GIRALDO RÍOS.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el art 90 CGP. y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05e5d2e86f6e3cdca6a76f82a293e705d5ca2bab58603570530474772c9c0772

Documento generado en 29/09/2020 02:10:14 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200059900
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADO	ANA LIGIA PABON SUAZA BLANCA CIELO SUAZA SUAREZ
ASUNTO	RETIRO DEMANDA

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante Dra. Jesús Albeiro Betancur Velásquez con C.C 70.579.766 y T.P 246.738 del CS de la J el día **17 de septiembre de este año**, este despacho judicial, encuentra que se encuentran reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso. Por esta razón,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0599

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55f4e03adfb602ac93a5adedb8b0496d17418e31c97823e07d2056c4215e30b5

Documento generado en 29/09/2020 01:41:08 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0599

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200063000
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL LOMAS DEL VIENTO PH
DEMANDADO	NHORA LUZ ORTIZ ZEA Y ALBERTO DE JESÚS PÉREZ ALVAREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 24 de septiembre de 2020, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título ejecutivo, (certificación de cuotas de administración) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del UNIDAD RESIDENCIAL LOMAS DEL VIENTO P.H y en contra de NHORA LUZ ORTIZ ZEA Y ALBERTO DE JESÚS PÉREZ ALVAREZ en su calidad de propietario del inmueble identificado con número de Matrícula Inmobiliaria 001-621980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur y por las siguientes sumas de dinero:

1a. Por saldo de la cuota de administración ordinaria de **OCTUBRE de 2018**, por valor de **(\$458.164)**. Por los intereses de mora a la tasa de la una y media veces

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0630

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), causados desde el **1 de NOVIEMBRE del 2018**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 2a. Por saldo de la cuota de administración por otros cargos de **OCTUBRE de 2018**, por valor de **(\$84.000)**. Por los intereses de mora a la tasa de la una y media veces de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), causados desde el **1 de NOVIEMBRE del 2018**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 3a. Por saldo de la cuota de administración ordinaria de **NOVIEMBRE de 2018**, por valor de **(\$458.164)**. Por los intereses de mora a la tasa de la una y media veces de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), causados desde el **1 de DICIEMBRE del 2018**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 4a. Por saldo de la cuota de administración por otros cargos de **NOVIEMBRE de 2018**, por valor de **(\$36.000)**. Por los intereses de mora a la tasa de la una y media veces de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), causados desde el **1 de DICIEMBRE del 2018**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 5a. Por saldo de la cuota de administración ordinaria de **DICIEMBRE de 2018**, por valor de **(\$458.164)**. Por los intereses de mora a la tasa de la una y media veces de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), causados desde el **1 de ENERO del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 6a. Por saldo de la cuota de administración ordinaria de **ENERO de 2019**, por valor de **(\$473.164)**. Por los intereses de mora a la tasa de la una y media veces de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), causados desde el **1 de FEBRERO del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 7a. Por saldo de la cuota de administración ordinaria de **FEBRERO de 2019**, por valor de **(\$473.164)**. Por los intereses de mora a la tasa de la una y media veces de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), causados desde el **1 de MARZO del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

8a. Por saldo de la cuota de administración por otros cargos de **FEBRERO de 2019**, por valor de **(\$90.000)**. Por los intereses de mora a la tasa de la una y media veces de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), causados desde el **1 de MARZO del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

9a. Por saldo de la cuota de administración ordinaria de **MARZO de 2019**, por valor de **(\$473.164)**. Por los intereses de mora a la tasa de la una y media veces de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), causados desde el **1 de ABRIL del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

10a. Por saldo de la cuota de administración por otros cargos de **MARZO de 2019**, por valor de **(\$18.000)**. Por los intereses de mora a la tasa de la una y media veces de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), causados desde el **1 de ABRIL del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

11a. Por saldo de la cuota de administración ordinaria de **ABRIL de 2019**, por valor de **(\$486.164)**. Por los intereses de mora a la tasa de la una y media veces de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), causados desde el **1 de MAYO del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

12a. Por saldo de la cuota de administración ordinaria de **MAYO de 2019**, por valor de **(\$486.164)**. Por los intereses de mora a la tasa de la una y media veces de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), causados desde el **1 de JUNIO del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

13a. Por saldo de la cuota de administración ordinaria de **JUNIO de 2019**, por valor de **(\$486.164)**. Por los intereses de mora a la tasa de la una y media veces de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), causados desde el **1 de JULIO del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0630

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

- 14a. Por saldo de la cuota de administración ordinaria de **JULIO de 2019**, por valor de **(\$486.164)**. Por los intereses de mora a la tasa de la una y media veces de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), causados desde el **1 de AGOSTO del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 15a. Por saldo de la cuota de administración ordinaria de **AGOSTO de 2019**, por valor de **(\$486.164)**. Por los intereses de mora a la tasa de la una y media veces de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), causados desde el **1 de SEPTIEMBRE del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 16a. Por saldo de la cuota de administración ordinaria de **SEPTIEMBRE de 2019**, por valor de **(\$486.164)**. Por los intereses de mora a la tasa de la una y media veces de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), causados desde el **1 de OCTUBRE del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 17a. Por saldo de la cuota de administración ordinaria de **OCTUBRE de 2019**, por valor de **(\$486.164)**. Por los intereses de mora a la tasa de la una y media veces de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), causados desde el **1 de NOVIEMBRE del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 18a. Por saldo de la cuota de administración ordinaria de **NOVIEMBRE de 2019**, por valor de **(\$486.164)**. Por los intereses de mora a la tasa de la una y media veces de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), causados desde el **1 de DICIEMBRE del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 19a. Por saldo de la cuota de administración ordinaria de **DICIEMBRE de 2019**, por valor de **(\$486.164)**. Por los intereses de mora a la tasa de la una y media veces de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), causados desde el **1 de ENERO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 20a. Por saldo de la cuota de administración ordinaria de **ENERO de 2020**, por valor de **(\$505.164)**. Por los intereses de mora a la tasa de la una y media veces de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), causados desde el **1 de FEBRERO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 21a. Por saldo de la cuota de administración ordinaria de **FEBRERO de 2020**, por valor de **(\$505.164)**. Por los intereses de mora a la tasa de la una y media veces de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), causados desde el **1 de MARZO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 22a. Por saldo de la cuota de administración ordinaria de **MARZO de 2020**, por valor de **(\$505.164)**. Por los intereses de mora a la tasa de la una y media veces de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), causados desde el **1 de ABRIL del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 23a. Por saldo de la cuota de administración ordinaria de **ABRIL de 2020**, por valor de **(\$505.164)**. Por los intereses de mora a la tasa de la una y media veces de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), causados desde el **1 de MAYO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 24a. Por saldo de la cuota de administración ordinaria de **MAYO de 2020**, por valor de **(\$505.164)**. Por los intereses de mora a la tasa de la una y media veces de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), causados desde el **1 de JUNIO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 25a. Por saldo de la cuota de administración ordinaria de **JUNIO de 2020**, por valor de **(\$505.164)**. Por los intereses de mora a la tasa de la una y media veces de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), causados desde el **1 de JULIO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 26a. Por saldo de la cuota de administración ordinaria de **JULIO de 2020**, por valor de **(\$505.164)**. Por los intereses de mora a la tasa de la una y media veces

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0630

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), causados desde el **1 de AGOSTO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

27a. Por saldo de la cuota de administración ordinaria de **AGOSTO de 2020**, por valor de **(\$505.164)**. Por los intereses de mora a la tasa de la una y media veces de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), causados desde el **1 de SEPTIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

28a. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios a la tasa de la una y media veces de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 28 de septiembre de 2020, se constató que **GLORIA INES VELASQUEZ JIMENEZ** con C.C **43526035** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **660606**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **GLORIA INES VELASQUEZ JIMENEZ** con T.P **59935** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62d29a9332c66e746901aba35054a61ba45b58c839a186a6ed6083c82fbf590b

Documento generado en 29/09/2020 01:41:12 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0630

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200063300
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	NORA AYDE CORREA OROZCO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 24 de septiembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° En el poder aportado a la demanda, no se indica el correo electrónico de la apoderada. Esto de conformidad con el art 5 inc 2 del decreto 806 de 2020.

2° Sírvase allegar el certificado expedido por la Superintendencia Financiera con un antelación inferior a un mes. Esto a fin de verificar quien es el representante legal de la parte demandante.

3° sírvase allegar la evidencia de como obtuvo el correo electrónico del demandado. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las*

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0633

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

5° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 29 de septiembre de 2020, se constató que la Dra. **CAROLINA VELEZ MOLINA** con C.C **43220692** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **661150**.

6° Reconocer personería jurídica al Dr. **CAROLINA VELEZ MOLINA** con T.P **119008** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

334bdd97dc994601544d6427e0f8e2b843546c88629f592fffdb13320876b8a5

Documento generado en 29/09/2020 01:41:18 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0633

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200063500
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	CARLOS HUGO BETANCUR SOLORZANO
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 25 de septiembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y los títulos valor, (pagarés) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 esta Judicatura,

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del demandado CARLOS HUGO BETANCUR SOLORZANO, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$27.037.109 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré del 29 de febrero de 2012 allegado como base de recaudo (visible a folios 7 y 8 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **25 de SEPTIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de **\$4.480.616 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré del 9 de mayo de 2012 allegado como base de recaudo (visible a folios 13 y 14 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **25 de SEPTIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de **\$91.979.532 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré 6130091638 allegado como base de recaudo (visible a folios 23 y 24 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0635

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

C.G.P), causados desde el **25 de SEPTIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los arts. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: requerir a la apoderada de la parte demandante, a fin de que se sírvase indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado, asimismo deberá allegar la evidencia correspondiente, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 20 de agosto de 2020, se constató que la Dra. **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** con C.C **39358264** no figuran con sanciones disciplinarias alguna, según certificados N° **661359**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** con T.P **156563** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0635

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57affa19c48ff4487873b7604ed9fcf5e1d00a1ea5ad19459be871b708a635cf

Documento generado en 29/09/2020 01:40:56 p.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0635

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888